

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1234-2022 del 12 de septiembre del 2022, se denuncia ante la Corporación "tala de árboles, afectando fuentes hídricas y fauna"; hechos ocurridos en El Municipio de Alejandría, Vereda El Respaldo.

Que, el día 13 de septiembre del 2022, en atención a la queja en mención, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta intervención, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

OBSERVACIONES:

Se encontró un predio con un área de 7.5 hectáreas según Geo Portal Interno de CORNARE, actualmente dicho predio cuenta con suelos destinados a explotación pecuaria (potreros), agrícola con cultivos de café, pan coger y vivienda rural dispersa.

En una de las áreas del predio destinadas a explotación agrícola (cultivos de Café), se realizó el aprovechamiento ilegal de 4 árboles aislados, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles. Estos árboles contaban con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros.

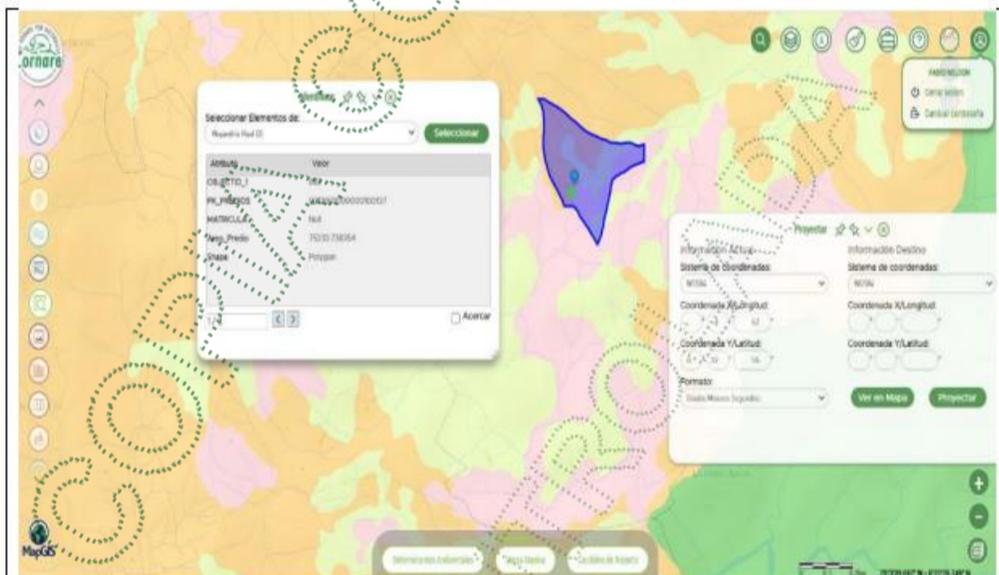


Se observan los restos y tocones de algunos de los árboles aprovechados.

Los árboles talados fueron aprovechados dentro del predio del señor Carlos Alberto Giraldo López, siendo este quien ordenó el aprovechamiento, posteriormente contrató al señor Víctor López (habitante del sector), para transportar la madera hasta la vía principal, para ser vendida.

Durante el desarrollo de la visita no se encontró la madera aserrada, al parecer esta ya había sido objeto de venta.

Determinaste Ambientales del predio con PK. Predios número: 0212001000000100137



El predio se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Nare, dicha cuenca cuenta con POMCAS, (Resolución 112-7294-2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare"). La zonificación del predio cuenta de suelos agrosilvopastoriles (zona en la que se realizó el aprovechamiento), suelos de recuperación para el uso múltiple y suelos de restauración ecológica.

En la zona afectada por las acciones de tala no se identificaron fuentes hídricas cercanas.

CONCLUSIONES:

- El implicado el señor Carlos Alberto Giraldo López, realizó el aprovechamiento forestal de 4 árboles aislados nativos, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles. Estos árboles contaban con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, sin contar con el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental; afectando los recursos naturales, en especial el recurso Flora.
- Por las dimensiones de los arboles aprovechados se estima un volumen total extraído de 2.29 m3.
- Con las actividades de tala de los individuos arbóreos nativos, el señor Carlos Alberto Giraldo López, obtuvo un beneficio económico; toda vez que los mismos fueron vendidos en el Municipio.
- Según Zonificación del POMCAS del Rio Nare, el área afectada dentro del predio correspondía a suelos agrosilvopastoriles.
- El señor Víctor López actuó como arriero y no como infractor, tal y como fue informado en el formato de queja con radicado número SCQ-135-1234-2022 del 12 de septiembre del 2022

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022, notificado de forma personal el día 24 de septiembre del 2022, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Tala de aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, actividad realizada con fines comerciales, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 13 de septiembre del 2022 y plasmado en el informe técnico N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022.

Que el día 07 de junio del 2024, se realiza visita de inspección ocular a la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría; por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022 y el general el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03928-2024 del 27 de junio del 2024:

“(…) **25. OBSERVACIONES**

25.1. Se realiza visita de inspección ocular el día 07 de junio del 2024, a la vereda El Respaldo, ubicada en el municipio de Alejandría; por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar lo dispuesto en la AU03658-2022 del 20 de septiembre del 2024.

25.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCENUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare, se toma la vía que del Casco Urbano del Municipio de Alejandría conduce hacia La Vereda El Respaldo, aproximadamente 300 metros antes de llegar a la entrada conocida como Puesto de Salud sobre la margen derecha de la vía, se toma un camino de herradura que se debe transitar por alrededor de 40 minutos, sobre la margen izquierda del camino se encuentra el predio de interés, exactamente en las coordenadas geográficas 6°22'55.48"N, 75° 3'57.18"O.

A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



25.3. Una vez en el predio de interés se realiza inspección ocular, en el área se visualiza que, actualmente NO se encuentran indicios de algún aprovechamiento forestal, residuos de material vegetal o restantes de maderas, se encuentra la cobertura en su estado de regeneración común sin tener alguna alteración.

25.4. En la visita técnica se preguntó a los habitantes de la vereda por información respecto a nuevo aprovechamiento forestal en la zona a lo que informaron que no habían vuelto a ver nuevas talas y que en el predio de interés tampoco habían observado alguna actividad diferente.

25.5. Por lo anterior y de acuerdo al AU-03658-2022 del 20 de septiembre del 2024, se tiene que: VERIFICACIÓN O REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN AU-03658-2022 del 20 de septiembre del 2022:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la AU-03658-2022 del 20 de septiembre del 2022.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de aprovechamiento forestal, sin la autorización de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda el respaldo del Municipio de Alejandría, la presente medida se impone al señor CARLOS ALBERTO GIRALDO		X			El usuario dio cumplimiento a la suspensión, pues se evidenció en la visita técnica que, se encuentra la cobertura vegetal en su estado de regeneración común sin tener alguna alteración.
LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060; con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.					
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, que, en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, así mismo, para movilizar la madera aprovechada fuera del predio, se deberán solicitar los respectivos salvoconductos ante CORNARE.		X			El usuario a la actualidad no ha presentado alguna solicitud de trámite respecto al aprovechamiento de recursos naturales, no obstante, en el predio no se encuentra aprovechamiento de estos.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas: 1					

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1 y 2. Registro fotográfico árboles sembrados al interior del predio: Paco (*Cespedia sphenoloba*), guadua (*Guadua angustifolia*)



Fotografía 3. Registro fotográfico árboles sembrados al interior del predio

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 7 de junio del 2024, en el predio de interés, ubicado en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia, se concluye lo siguiente:

26.1. Que el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, dio cumplimiento a la suspensión inmediata de la medida preventiva, pues se evidenció en la visita técnica que, se encuentra la cobertura vegetal en su estado de regeneración

común sin tener alguna alteración y/o presentar algún aprovechamiento vigente en el área.

26.2. El señor CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, ha venido realizada siembra de árboles en su predio de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Paco (*cespedia sphenoloba*), guadua (*Guadua angustifolia*)

26.3. A la fecha en los aplicativos corporativos, no se encuentra algún trámite ambiental a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060.

(...)"

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad

ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-02276-2024 del 09 de julio 2024, se formula pliego de cargos al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental:

"(...) **CARGO ÚNICO:** Talar aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, actividad realizada con fines comerciales, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 13 de septiembre del 2022 y plasmado en el informe técnico N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales" (...)"

Que mediante el acto administrativo en comento se dispone **AGRAVAR** la responsabilidad en materia ambiental, toda vez que con la conducta investigada se obtuvo provecho económico para sí, situación evidenciada el día 13 de septiembre del 2022 y registrada mediante el informe técnico IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la Ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-1234-2022 del 12 de septiembre del 2022
- Informe técnico de queja N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03928-2024 del 27 de junio del 2024.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenada X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la diligencia.

Que, en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 19 de noviembre del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el predio ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00081-2025 del 07 de enero del 2025, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

Una vez en el predio de interés se realizó inspección ocular, donde se identificó suspensión de la actividad de aprovechamiento de especies arbóreas, además en el sitio no se observó residuos de material vegetal o restantes de maderas, se encuentra la cobertura en su estado de regeneración natural sin tener alguna alteración.

El predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López, es destinado para explotación agrícola (cultivos de Café) como actividad de subsistencia, donde se realizó el aprovechamiento de 4 árboles aislados, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, se ha venido realizando las siguientes actividades como medida compensatoria: siembra de especies árboles, además conservando los árboles, guadua y remanentes de bosque aislados que se encuentra dentro de su predio.



Figura 1. Conservación de cobertura vegetal

Además, en el interior del cultivo de café, se evidenció varios árboles aislados y también por los linderos del predio



Figura 2. Siembra de especies arbóreas en el cultivo de café y linderos

Según consulta realizada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) el señor Carlos Alfredo Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía No. 15454060, se encuentra en el grupo de Sisbén A2 Pobreza Extrema, como se observa en la siguiente figura.

Registro válido

Fecha de consulta:
21/11/2024

Ficha:
05021004545600000169

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS ALFREDO

Apellidos: GIRALDO LOPEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 15454060

Municipio: Alejandría

Departamento: Antioquia

Figura 3. Consulta del Sisbén Grupo A pobreza Extrema

Por lo anterior y de acuerdo al Auto administrativo con radicado No. AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones del AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: De Oficio: • Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, con la finalidad de		X			Se realizó visita por parte de Regional Porce Nus, donde se evidenció que el usuario dio cumplimiento a la suspensión de aprovechamiento forestal, se encuentra la cobertura vegetal en su estado de regeneración natural sin tener alguna alteración, además se a realizado actividades de compensación con siembra de arboles y conservación de los arboles
verificar el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la diligencia.					aislados, guadua y remitente de bosque que se encuentran dentro de su predio.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas: 1					

26. CONCLUSIONES:

En relación al **ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba: Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, se dio cumplimiento, toda vez que se realizó visita técnica el día 19 de noviembre del 2024, donde se evidenció lo siguiente:

Que el señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, dio cumplimiento a la suspensión inmediata de la medida preventiva, la cobertura vegetal se encuentra en su estado de regeneración natural sin tener alguna alteración y/o presentar algún aprovechamiento reciente.

Se ha realizado actividades como medida de compensación: siembra de especies árboles, además se conserva los árboles aislados, guadua y remanentes de bosque aislados que se encuentra dentro de su predio.

El señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, según consulta en el Sisbén; se encuentra en el grupo de Sisbén A2 Pobreza Extrema.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-00237-2025 del 20 de enero del 2025, a **CORREGIR** el error formal de las actuaciones jurídicas que se relacionan a continuación, respecto al segundo nombre del investigado, siendo el correcto Carlos Alfredo y no Carlos Alberto, como se indicó en cada una de ellas.

- AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022
- AU-02276-2024 del 09 de julio 2024
- AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024

Así mismo, se declara cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° CE-03784-2025 del 28 de febrero del 2025, el investigado presenta alegatos de conclusión indicando entre otras que la madera producto de la tala fue aprovechada en el mismo predio como cercos, además se construyó una marquesina para secado de café, indica además que en ningún momento recibió beneficio económico producto de la tala, como se asevera en el informe técnico de queja.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Carlos Alfredo Giraldo López, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y del escrito presentado por el investigado.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

“(…) **CARGO ÚNICO:** Talar aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, actividad realizada con fines comerciales, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 13 de septiembre del 2022 y plasmado en el informe técnico N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022 (…)”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

La infracción ambiental, se configuró cuando el señor Carlos Alfredo Giraldo López, taló especies nativas de la región sin contar con la autorización expedida por parte de la autoridad ambiental; ahora, es menester aclarar que si bien en la formulación de cargos se dispone agravar la responsabilidad en material ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, “(…) 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero (…)*” durante el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo por parte de la Corporación no fue posible obtener una prueba siquiera sumaria donde se demuestre que el investigado incurrió en dicha causal, nótese que en el informe de queja N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022 se indica, *“durante el desarrollo de la visita no se encontró la madera aserrada, al parecer esta ya había sido objeto de venta”* y posteriormente se establece que *“Los árboles talados fueron aprovechados dentro del predio del señor Carlos Alberto Giraldo López, siendo este quien ordenó el aprovechamiento, posteriormente contrató al señor Víctor López (habitante del sector), para transportar la madera hasta la vía principal, para ser vendida”*.

Lo plasmado en el informe técnico de queja citado, podría ocasionar confusión al investigado al momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción pues inicialmente se indica que el material proveniente de la tala fue aprovechado en el predio, posteriormente, de manera contradictoria se asevera que este fue movilizado para ser vendido en la zona urbana, sin obtener mayor información al respecto, máxime que mediante radicado N° CE-03784-2025 del 28 de febrero del 2025, en escrito de alegatos de conclusión el investigado indica que la madera fue aprovechada en el mismo predio para realizar cercos y construir una marquesina para secado de café.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y

Las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el investigado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No 050210340790 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02276-2024 del 09 de julio 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor CARLOS ALFREDO GIRALDO

LOPEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin .

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en una **Amonestación Pública Escrita** al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-02276-2024 del 09 de julio 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la Amonestación Pública Escrita y aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

"Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. **Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.**" (negrilla y subraya fuera del texto)

Que en cumplimiento de lo anterior, una vez verificada al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que pertenece al **Grupo A**, Subgrupo **A2**, reportado como **"Pobreza extrema"** adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, sin encontrar registro al respecto; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su capacidad socioeconómica es la más baja (0.01), como se muestra a continuación.

Registro válido

Fecha de consulta:

11/03/2025

Ficha:

0502100454560000169

A2

GRUPO SISBÉN IV
 Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: **CARLOS ALFREDO**

Apellidos: **GIRALDO LOPEZ**

Tipo de documento: **Cédula de ciudadanía**

Número de documento: **15454060**

Municipio: **Alejandro**

Departamento: **Antioquia**

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

31/07/2019

Última actualización ciudadano:

31/07/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, procederá este Despacho

a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, del cargo único formulado mediante Auto N° AU-02276-2024 del 09 de julio 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, por talar aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, para que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, para que en un término de sesenta (60) días proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 16 árboles** de especies nativas como compensación a la intervención realizada y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "*por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare*", garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, localizado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 050210340790

Fecha: 11/03/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica

